

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

Visto el estado procesal del expediente **120/CONTRALORÍA MPÁL TEHUACAN-06/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en adelante se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó ante el sujeto, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

“1.se solicita el acta de cabildo en la que se aprueba la compra del inmueble denominado anteriormente como “Hotel Montecarlo”

2. Se solicita copia en digital del contrato por la compraventa del inmueble denominado anteriormente como “Hotel Montecarlo”.

II. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

la recurrente, asignándole el número de expediente **120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VI. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado remitiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, sin embargo se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiera copia certificada del documento mediante el cual acredite su personalidad jurídica; de lo contrario se tendría no

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

presentado dicho informe; y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista mediante proveído de fecha veintitrés de abril del año en curso, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye una negativa para que sus datos personales sean publicados.

VII. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por rendido del informe con justificación de mérito y toda vez que realizado un alcance de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista ordenada en el auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, para realizar

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

X. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se enlistó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente en relación a la solicitud de acceso a la información pidió el acta de cabildo en la que se aprueba la compra del inmueble denominado anteriormente como “Hotel Montecarlo”, y copia en digital del contrato por la compraventa del inmueble denominado anteriormente como “Hotel Montecarlo.

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, le informó que, giró memorándum a la Secretaria General quien refiere que las actas de cabildo solicitadas, del mes de Enero corresponden al primer trimestre, comprendido de los meses de enero, febrero y marzo, por consiguiente aún no están publicadas, esto de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Criterios Adjetivos de Actualización, criterio trece del Instituto Nacional de Acceso

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

a la Información que indica que para la actualización de información deberá ser de forma trimestral y se encontrará publicada dentro de los treinta días del mes de abril. Respecto de la pregunta dos informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Secretaría no se cuenta con el contrato solicitado por lo que es competencia de Sindicatura del Honorable Ayuntamiento. Por lo que respecta a la copia digital del contrato de compra venta del inmueble denominado anteriormente como Hotel Montecarlo la Sindicatura aún no cuenta con el documento debido a que se encuentra en trámite ante la Notaria Pública encargada de su elaboración.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que la misma es deficiente y tiene insuficiencia en su fundamentación ya que la información solicitada es pública respecto de la respuesta de la primera pregunta.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que al recibir la notificación del recurso interpuesto nuevamente realizó las gestiones necesarias con el fin de obtener por parte de la Secretaría y Sindicatura Municipal respuesta que complementara la ya proporcionada, obteniéndose la misma, por lo que se envió al recurrente a su correo electrónico con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por lo que en virtud de ello solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión debido a que se ha dado respuesta lo que dejaría sin materia el presente recurso.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ...”

Ahora bien, en alcance a la respuesta, el sujeto obligado informo al recurrente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción I y IV, 17 y 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que en complemento a la respuesta otorgada a su solicitud con número de control 063/2018, de fecha dieciséis de abril de 2018,...

Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, hace de su conocimientos que se giró atento memorándum a la Secretaría General de este Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dependencia que da respuesta a su solicitud de información el día 14 de mayo del año en curso, por lo cual y con la finalidad poder complementar la respuesta dada anteriormente a su solicitud de información través de esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, se hace entrega de la siguiente información:

“(...) I.- El cabildo solicitado de fecha 16 de enero de dos mil dieciocho se encuentra publicada en la siguiente liga:

<http://transparenciath.tehuacan.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/04/SESION-EXTRAORDINARIA-DE-CABILDO-16-01-2018.docx>

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

Mismo que publicado de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, criterios adjetivos de actuaciones, criterio 13 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que indica para la actualización de la información deberá ser en forma trimestral, y dicha información se encuentra publicada a partir del día 26 de abril del año en curso.

2.- Respecto del punto número dos, le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, no se cuenta con el contrato solicitado, por lo que siendo competencia de la Sindicatura del H. Ayuntamiento deberá solicitarlo a la misma, esto con fundamento en el artículo 17 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala lo siguiente: ... Información que le fue requerida al Síndico Municipal, y del que proporciona lo siguiente:

(...) se anexa de forma digital la Escritura de Segregación de inmueble y Compra-Venta Instrumento número 24103 veinticuatro mil ciento tres Volumen 322 trescientos veintidós, celebrada ante la fe del Licenciado Ramiro Rodríguez Maclub, Titular de la Notaría Pública número dos de este Distrito Judicial en ejercicio, así mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 115, 113, 122, 123 fracción IV, 134 fracción I, 137 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por contener información clasificada como reservada y confidencial, esta autoridad considera el documento anteriormente señalado como parcialmente reservado y confidencial, por poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física y contener datos personales concernientes a una persona física identificable, (...).

Ahora bien, el recurrente señaló como agravio que, la respuesta era carente de fundamentación, por lo que en ese sentido, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis, con número de Registro 209986, misma que se transcribe a continuación

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la motivación es razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, expresó precepto legales del marco normativo de la Ley de la materia, aplicables al caso, así como las razones y las causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ya que de las constancias y medios probatorios que obran dentro del presente recurso, se advierte en un primer momento que el sujeto obligado negó la información al recurrente al manifestar en su primer respuesta que aún estaba en tiempo para publicar la información correspondiente al primer trimestre, por lo que aún no se encontraba publicada de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

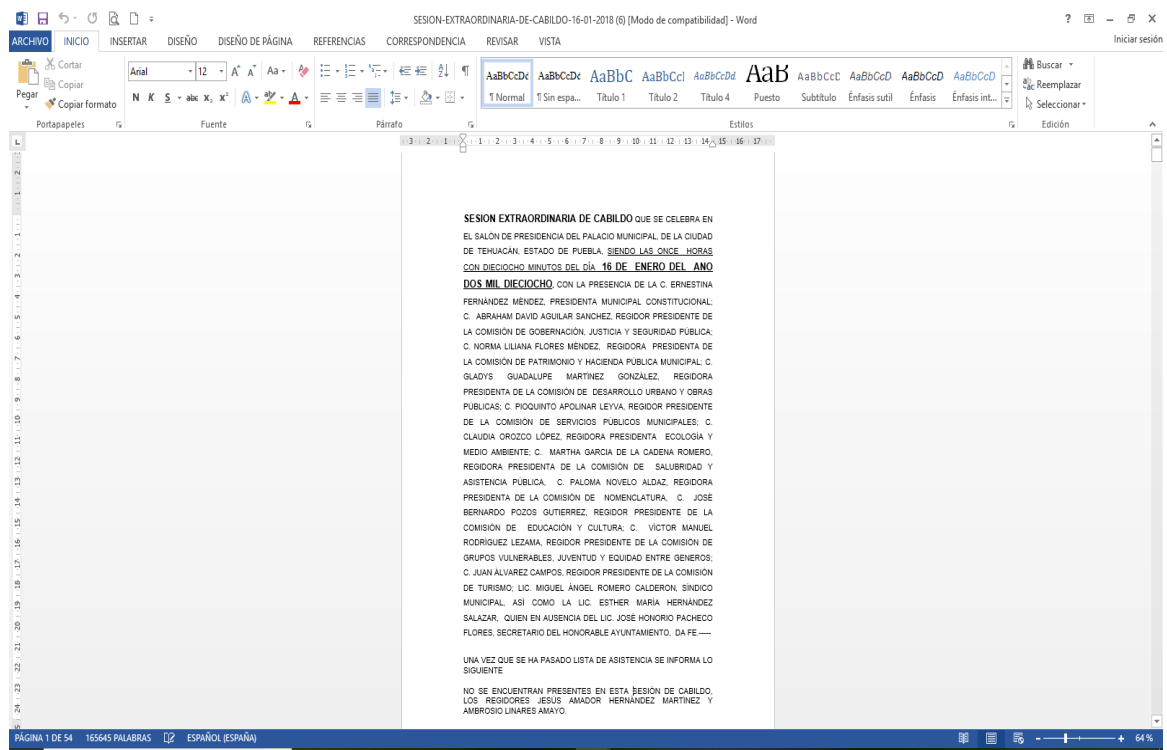
publicación. Y por cuanto hace a la versión digital del contrato de compraventa solicitado por el recurrente el sujeto obligado le respondió que aun la Sindicatura no contaba con dicho documento ya que se encuentra en trámites notariales. Sin embargo, con el alcance de respuesta del sujeto obligado le proporcionó la información solicitada y en la modalidad requerida por el solicitante, aunado a ello dicha respuesta no carece de fundamentación y motivación derivado a que el sujeto obligado manifestó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción I y IV, 17 y 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información requerida; ya que si bien es cierto en el primer supuesto se estableció una negativa de entregar la información, con el alcance de respuesta se modifica el acto reclamado, toda vez que le fue entregada la información solicitada y en la modalidad requerida, dejándose sin materia el presente recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, el alcance de la respuesta del sujeto obligado, se le proporcionó al recurrente, la liga <http://transparenciath.tehuacan.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/04/SESION-EXTRAORDINARIA-DE-CABILDO-16-01-2018.docx>, donde se encuentra el acta de cabildo en el que se aprueba la compra del inmueble denominado anteriormente como “Hotel Montecarlo”, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como la versión pública del Volumen número trescientos veintidós, Instrumento número veinticuatro mil cientos tres de los de la Notaría Pública número Dos del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla respecto de la Escritura de Segregación de Inmueble y Compra Venta respecto del inmueble anteriormente denominado Hotel Montecarlo. Dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado; máxime que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la

Sujeto: Contraloría Municipal del
Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL.
TEHUACAN-06/2018

causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Tal y como se acredita con la impresión de pantalla realizada por este Instituto de Transparencia que a continuación se ilustra:

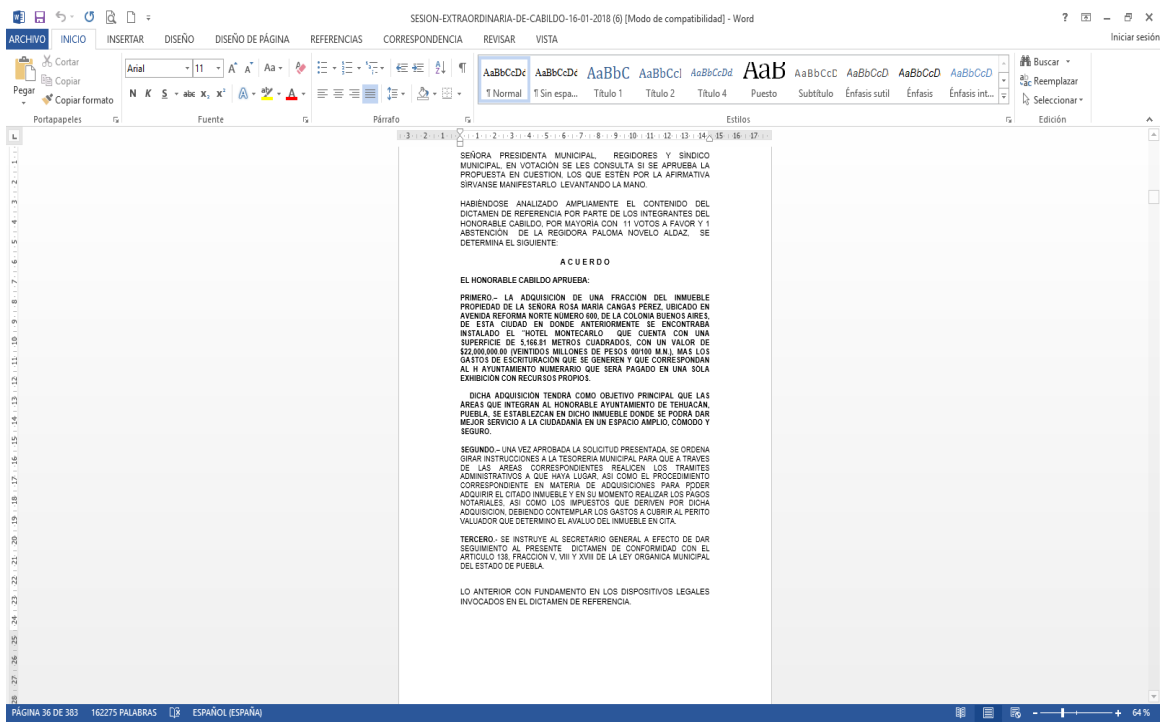
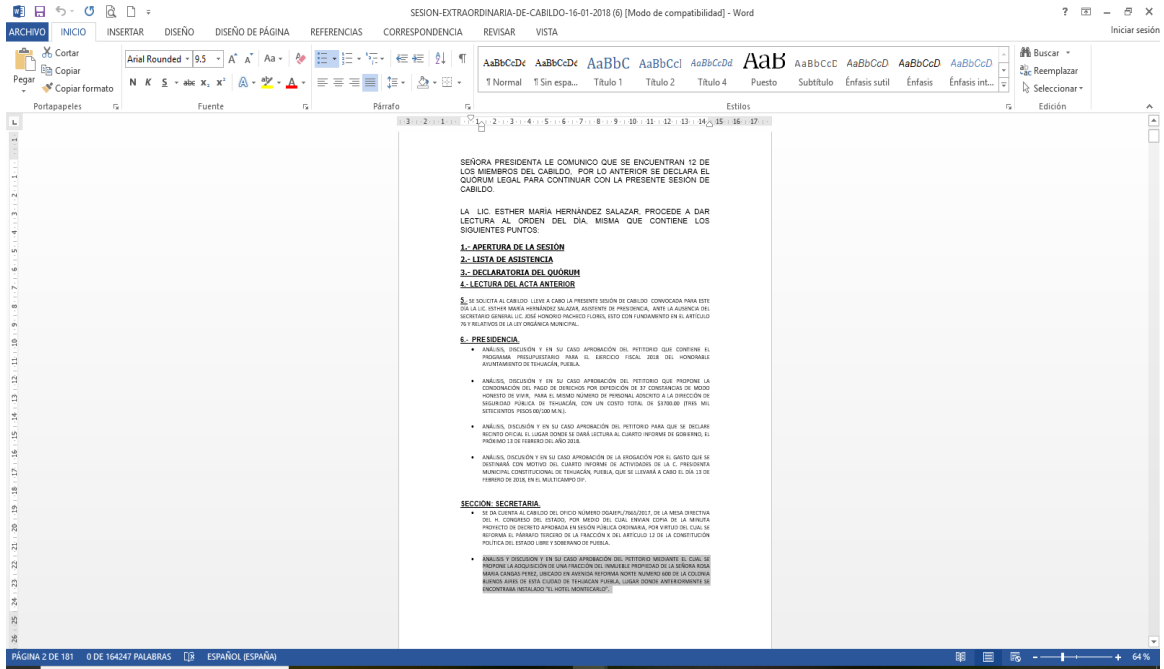


Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán

Recurrente: *****

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018



Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente una liga, mismas que esta autoridad verificó pudiendo advertir que se encuentra habilitada y que contiene el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se celebró en el salón de presidencia del Palacio Municipal, de la ciudad de Tehuacán, Estado de Puebla, el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, teniendo como orden del día, entre otros puntos el inscrito en el punto seis, apartado Secretaría, segundo punto: El análisis y discusión y en su caso aprobación del petitorio mediante el cual se propone la adquisición de una fracción del inmueble, ubicado en avenida Reforma Norte número seiscientos de la colonia buenos aires de la ciudad de Tehuacán Puebla, lugar donde anteriormente se encontraba instalado “el Hotel Montecarlo”. La cual se aprobó la adquisición de una fracción del inmueble ubicado en Avenida Reforma Norte número seiscientos, de la colonia Buenos Aires, de la ciudad de Tehuacán en donde anteriormente se encontraba instalado el “Hotel Montecarlo que cuenta con una superficie de cinco mil ciento sesenta y seis punto ochenta y un metros cuadrados, con un valor de \$22,000,000.00 (veintidós millones de pesos 00/100 m.n.), más los gastos de escrituración que se generen y que correspondan al Ayuntamiento numerario que será pagado en una sola exhibición con recursos propios. Asimismo, se advierte de las constancias con las que acreditó su dicho la versión pública del Volumen número trescientos veintidós, Instrumento número veinticuatro mil cientos tres de los de la Notaría Pública número Dos del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla respeto de la Escritura de Segregación de Inmueble y Compra Venta respecto del inmueble anteriormente denominado Hotel Montecarlo; mismo que acreditó con la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con el cual notifica la citada respuesta al

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

recurrente en comento, máxime que este Organismo Garante, le dio vista al quejoso con la respuesta para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 120/CONTRALORÍA MPAL. TEHUACAN-06/2018

atención al memorándum delegatorio número 06/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

HECTOR BERRA PILONO
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 120/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-06/2018.